

sólo en casos particularmente importantes, y algunas veces, despues de llevada á cabo, ocasiona trasportes de entusiasmo, intrigas y manejos de partidos.

Lo votado por las Cámaras es la sancion de la cabeza del Estado, que es la única que, dando fuerza legal al proyecto, lo convierte en Bill.

4. Con la sancion de la ley toca á su perfeccion el acto propio de la legislacion. La *anunciacion*, la *promulgacion* la *publicacion* de la misma, son tres actos regularmente considerados como propios del gobierno, pues, por medio de ellos se hace sabedor al pueblo en forma oficial del contenido de la ley, y se asegura su observancia (1). La *validez* de la ley comienza con la sancion, y la *anunciacion* es consecuencia necesaria, no fundamento de aquélla. La *obligacion jurídica* de la ley, sin embargo, empieza en muchos Estados, en el instante en que se hace la *anunciacion pública*, (2) lo cual se verifica por medio de la prensa.

(1) Esto vale tambien con relacion á las Repúblicas suizas, donde al Gobierno no corresponde el veto, ni aún la sancion. En Francia: «Le président de la République promulgue les lois au nom du peuple français.» Const. de 1848, § 56-59.

(2) *Code civil Napoléon.*, § 1. *Código austriaco*, § 2. Los Ingleses admiten que mediante la declaracion de la sancion regia en el Parlamento, sea para todos obligatoria la ley, porque lo que en el Parlamento acontece públicamente, todos lo conocen. Blackstone, I, 2, 6. Otro tanto puede decirse de los Americanos. Véase á R. V. Mohl, *Derecho público del pueblo y de la politica*, II, p. 602.

CAPITULO XIII.

LÍMITES DE LA VALIDEZ DE LA LEY.

La potestad del legislador, á pesar de no ser absoluta (1), es la más sublime entre todas las del Estado, siendo muy difícil imponer, por medio de instituciones políticas, límites al ejercicio de la misma; así que, cuando el legislador no se mantiene dentro de su esfera, é infringe los preceptos morales impuestos por los grandes fines del Estado, por la justicia y la prosperidad universal, no es hacedero dar con el verdadero camino, valiéndose para ello de medios externos suministrados por el derecho.

Hay, sin embargo, algunas consideraciones sobre el ordenamiento jurídico que pueden tenerse como limitaciones contra las arbitrariedades legislativas.

1. El exámen formal sobre si una ley secundaria ha sido hecha segun los procedimientos constitucionales, pertenece á los restantes poderes del Estado, cuando éstos tienen que proceder á su aplicacion ú observancia. Así, pues, si dentro de la monarquía constitucional estuviesen las dos Cámaras á punto de anunciar una ley, no sancionada por el rey, entónces, con pleno derecho, podrá el gobierno y el orden judicial negarse de consuno á su reconocimiento; y si á su vez el rey estuviese á punto de proclamar una ley no aprobada por las Cámaras, en un país donde este requisito fuese necesario, en este caso todos podrían negar obediencia á la pretendida ley (2).

(1) Véase lo dicho más arriba en el c. 7.

(2) Puchta, *Pandectas*, § 5. Beseler, *Derecho privado alemán*, I, 71. Recientemente se ha debatido la presente cuestion en Alemania. Véase

Con todo, el exámen de los restantes poderes del Estado, no se extiende al estudio del modo en que existe la composicion de una Cámara determinada, ni de la capacidad de la misma para deliberar en cada uno de los casos. Así, por ejemplo, el juicio sobre la validez de las elecciones particulares de diputados, sobre la necesidad de la presencia de cierto número de miembros, etc., debe ser emitido por la misma Asamblea, sin que sus actos estén en lo más mínimo sujetos á la intervencion de autoridades, ya sean administrativas, ya judiciales.

2. Mayores dificultades presenta el no reconocimiento de una ley, cuando para él se alega que el contenido de la misma es anticonstitucional.

Se comprende que el mismo poder legislativo, áun en el caso de haber violado la constitucion ó cometido una injusticia dentro del Estado, cuya generalidad representa, no está sujeto á ningun género de responsabilidad, y no siendo capaz de pena, mucho ménos podrá ser acusado. Aun en aquellos Pueblos en que el jefe supremo del Estado es responsable de su gobierno, jamás se ha pensado en la posibilidad de declarar responsable al Cuerpo legislativo. Todas las restantes autoridades, todos los que desempeñan cargos, son únicamente órganos particulares en el cuerpo del Estado. Esto supuesto, ¿cómo podría, concebirse que la parte sentenciase al todo, el miembro al cuerpo? (1).

Seuffert en el *Archivo de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia*, IV, Nr. 250, y á Vollert en el *Diario de ciencias políticas de Mohl*, X, p. 328 y sig. Al discutir esta tésis, frecuentemente sólo se considera la materia con respecto al juez, acerca del cual se pone en tela de juicio la validez y aplicabilidad formal de una ley en una causa en estado de proceso. En este caso, el juez examina si hay autoridad legislativa, como investiga si vale la aplicacion del derecho consuetudinario ó científico. Empero la cuestion debe considerarse tambien con respecto á la administracion, porque tambien ésta, dentro de la esfera que le es propia, debe obedecer á aquella autoridad, y por consiguiente, ante todo debe reconocerla. A mas de esto, no puede negarse que, en el último caso, la cuestion pertenece al derecho público, de donde es consiguiente sea necesaria la mayor autoridad política del cuerpo legislativo para el futuro reconocimiento ó no reconocimiento de una ley dudosa.

(1) Esta doctrina es aplicable no ménos á los Estados republicanos que á los monárquicos. Story, *Comm.*, III, St. 38. En oposicion á estos principios, los tribunales de Lucerna condenaron en 1850 á los miembros de una Gran Asamblea ya disuelta, á causa de una convencion política, aprobada por aquéllos, á pesar de haberseles previamente informado de la ilegitimidad del procedimiento, por la Facultad de los juristas de

En la mayor parte de los Estados modernos no se ha adoptado, en consecuencia, medida alguna jurídica contra la validez y reconocimiento de una ley, cuando su contenido esté en contradiccion con la Constitucion. La autoridad del Cuerpo legislativo, sea la que fuere la extension de sus funciones, tiene valor supremo é incontestable; por lo cual, los jueces no están en manera alguna facultados para atacar el contenido de una ley é invalidarla por medio de su autoridad, así como, por el contrario, se extienden á la aplicacion de las leyes, á los distintos casos particulares, no á los principios en toda su generalidad, estando, por consiguiente, obligados en los juicios á ellos sometidos, á someterse á su vez á la autoridad superior del legislador (1).

A estos últimos principios, que están en vigor tanto en Inglaterra como en el continente europeo, y que tienen su base más profunda en la armonía y unidad del organismo del Estado y en sus funciones, contraponen el derecho público de la América del Norte otro sistema, segun el cual los tribunales están llamados y obligados á negar su consentimiento, por no ser válida, á una ley que, segun la opinion de los jueces, está en contradiccion con la Constitucion, é impedir, por consiguiente, la ejecucion de la misma (2). Los estadistas americanos ven en esto «el valor de su Constitucion, porque pone en las manos un remedio áun contra los mismos errores del poder legislativo (3).» El periódico intitulado *Federalist* aduce en pró de estas ideas las siguientes razones: «El poder del pueblo, dice, está sobre el poder legislativo y judicial, y la Constitucion debe preferirse á los estatutos, el respeto al público, al respeto debido á sus agentes. Por consiguiente, siempre que la voluntad de los legisladores, expresada en los respectivos estatutos, contradiga á la voluntad del pueblo, expresada en la Constitucion, los jueces deben dejarse guiar más por la última que por los primeros, debiendo regular su decision, aten-

Mónaco y Zurich, y no obstante que la legislacion de Lucerna, con evidente claridad manifestaba ser inadmisibile el proceso.

(1) Véase lo que queda dicho en el tomo I sobre esta materia.

(2) Const. federal, III, 2: «El poder judicial se extiende á todos los casos de la ley y de la equidad (in law and equity) que puedan ocurrirse contra esta constitucion, contra las leyes de los Estados-Unidos y los tratados de los diferentes Estados.»

(3) Palabras del diputado Boudinot.

diendo más á las leyes fundamentales que á las que no lo son; y así como los jueces en sus disposiciones, cuando existen dos leyes contradictorias, dan la preferencia á la última, así también, en el caso de que tratamos, en las disposiciones sobre dos actos contradictorios, uno de autoridad superior y otro de autoridad subordinada, dan la preferencia á la disposición de la autoridad más elevada. A todo esto no se puede objetar que los tribunales de justicia, so pretexto de un conflicto, pueden seguir la opinión que más les convenga, dejando á un lado las intenciones constitucionales de la legislatura, puesto que los jueces deben declarar el significado de la ley, y cuando se sienten inclinados á hacer prevalecer su propia voluntad en vez de su opinión, en este caso, decimos, podría ser de consecuencia la posibilidad de que en todos los otros deberes de la función judicial nos sujeten á su arbitrio y no á la voluntad del legislador.» El mismo Tribunal Supremo de Justicia se expresa de idéntica manera acerca de esta cuestión: «Los que impugnan la máxima fundamental que la Constitución debe ser considerada en los tribunales como ley suprema, por necesidad son arrastrados á admitir que los jueces deberían cerrar los ojos ante la Constitución, no queriéndolos dirigir más que á la ley. Esta doctrina debería explicar, cómo un acto, que, según los principios y teorías de nuestro modo de gobernar, llega á ser completamente nulo, sin embargo, sea al propio tiempo obligatorio en la práctica; debería dar la razón de por qué cuando los legisladores proceden á semejante acto, lo que expresamente está prohibido, á pesar de esta prohibición, deba en sus efectos ser válido; debería dar á los legisladores cierta omnipotencia práctica y real al propio tiempo que declara en teoría su limitación á estrechos límites. Marca, en un palabra, los confines, y simultáneamente declara que el capricho podrá traspasarlos.»

No puede negarse que en el anterior raciocinio existe cierta dosis de verdad y que estas tentativas para consolidar firmemente, digámoslo así, las barreras morales é ideales de la legislación, merecen la consideración de los hombres de Estado. Aun en el mismo peligro de que el poder judicial pueda usurpar las funciones del poder legislativo, en la práctica, es de poco momento, porque en este caso sería necesario seguramente grande y raro atrevimiento por parte de los jueces para que, en casos determinados,

osasen oponerse á la voluntad expresa del poder supremo del Estado y defender el derecho de la Constitución, no sólo en contra de esta misma, sino también en contra del Gobierno. Si únicamente se tratase de corregir un «error» del legislador, si la declaración judicial de que una ley es contraria á la Constitución no hubiese de tener otras consecuencias sino la de obligar al legislador á nuevo examen, en este caso, podríamos, sin grave dificultad, acomodar nuestras ideas á las teorías americanas.

Empero, cuando se considera cómo el verdadero legislador tuvo la convicción de sus actos y quiere que la ley esté de acuerdo con la Constitución; (sobre lo cual, por otra parte, fácilmente se forman diferentes opiniones, en cuyo caso, su decisión puede convertirse en objeto de conflicto, y el orden judicial puede tener una autoridad semejante á la de aquél) cuando se reflexiona que en estas circunstancias aún la más encumbrada autoridad del legislador, no en principio, sino en las consecuencias, debería ceder ante la que le es inferior en la escala jurídica, y el representante de toda la nación al estar en oposición con su órgano particular del Estado debería ser propuesto á éste; cuando se piensa y se trae á la memoria el fraccionamiento y rotura que de esta suerte se introduciría en la homogénea marcha de la vida del Estado, puesto que los jueces llamados por su actual condición á entender principalmente en el conocimiento de la norma y las relaciones jurídicas del derecho privado, están acostumbrados á dar valor á los motivos lógico-formales de las cosas, tratándose con mucha frecuencia y directamente de los intereses más importantes del derecho público y de la prosperidad general, que el legislador tiene obligación de reconocer y aún de exigir; si se atiende, decimos, á todas estas consideraciones, no hay duda que habremos de dar la preferencia al sistema europeo, aunque éste no evite todos los males y participe de la imperfección de las vicisitudes humanas, el cuerpo legislativo, sin embargo, tiene en su favor las más importantes garantías de que no usará de sus poderes animado de un espíritu anticonstitucional (1).

(1) Dos han sido los autores insignes que han defendido en Europa la teoría americana, á saber: el belga Verhægen en su obra *Des lois constitutionnelles*, Bruselas 1850, y Roberto von Mohl, alemán, en el tra-

En nuestro tiempo, con su constitucion del 14 de Enero de 1852, ha introducido Napoleon III una nueva forma de garantías contra el contenido anti-constitucional y antijurídico de la ley, al imponer al Senado el deber y conceder el derecho de oponerse á semejante género de leyes. Empero, como esto debe llevarse á cabo, segun él, *antes* no despues de la promulgacion de la ley, con esta forma no obtenemos mejor resultado que el obtenido con el sistema de la doble Cámara, al exigir necesariamente la aprobacion de los miembros de una y otra.

bajo intitulado: *Derecho público de gentes y política*, I, p. 66 y sig., así como tambien en el *Diccionario político alemán*, Art. Ley. Tambien en esta obra se hace distincion entre las palabras Constitucion, Ley y Ordenanza; de modo que á los jueces toca examinar la conformidad de la ley con la constitucion y la conformidad de la ordenanza con la ley. El motivo prácticamente más importante que nos induce á preferir la práctica europea, ha sido mal comprendido por Mohl, puesto que no porque tengamos ciega confianza de que las Cámaras estén siempre guiadas por el vivo sentimiento de su deber para con la Constitucion, ni porque no puedan incurrir en algun acto materialmente inconstitucional, debe creerse que nos hemos echado en brazos de la referida opinion, sino porque, amaestrados los jueces en la práctica civil y criminal, y acostumbrados á las operaciones lógico-formales, no pronunciarán sentencia justa acerca de la constitucionalidad, permítase la palabra, de una ley preferiblemente al gran cuerpo legislativo; esto es, porque las *garantías* políticas de la constitucionalidad y racionalidad jurídica del contenido de una ley son mayores en el Parlamento que en un tribunal ordinario de justicia, siendo al propio tiempo extremadamente raros los casos en que el jefe del Estado, despues de obtener el consentimiento de la Cámara, tome decision acerca de una ley que á todas luces sea contraria á la Constitucion, así como son más frecuentes los ejemplos en que las decisiones legislativas limitan en particular á un principio general de la Constitucion y lo modifican en las diversas aplicaciones, en cuyo caso siempre podrá con facilidad disputarse si el contenido de la ley es constitucional ó anticonstitucional. La simple deducion lógica derivada de un principio abstracto de la Constitucion conduce fácilmente á resultado negativo inconstitucional; mientras que la consideracion política de todas las relaciones que obran, ya acomodándose á las palabras de los párrafos constitucionales, ya apartándose de ellas, llega á convencer al legislador de las razones jurídicas de sus ordenaciones. Si fuese posible establecer un Supremo Palacio de Justicia ó Senado, dotado de la mayor perfeccion en materia de *ciencia política*, al cual, con plena confianza pudiese encargarse intervencion negativa, aunque contraria al cuerpo legislativo, entónces podria desvanecerse la principal dificultad que encontramos en esta materia. El pensamiento fundamental del Senado francés ha dado á entender esta exigencia, pero su encarnacion, digámoslo así, no garantiza la necesaria seguridad para la independiente comprobacion de los derechos y libertades constitucionales. La misma práctica de la América Septentrional ha mostrado con evidencia en las leyes de reconstruccion de 1866-67 que aun allí la autoridad judicial, al entrar en lucha con el Congreso, debe ceder ante la autoridad de éste.

3. Lo que acabamos de decir tiene idéntica relacion con lo que podríamos llamar ordenamiento jurídico natural, cuya observancia pertenece por deber al legislador, puesto que en su esencia la ley es la expresion y la manifestacion del derecho natural y no fruto de la arbitrariedad. Mas cuanto este deber se olvida, ó se da una ley errónea acerca de su extension y aplicacion, en contradiccion con el ordenamiento jurídico natural, tampoco en este caso existe otro medio político legal para la enmienda del referido error fuera del poder que el mismo legislador tiene para restablecer la armonía por medio de la revision de la ley. A los jueces no compete en modo alguno el derecho de invalidar por propia autoridad la autoridad superior del legislador, de modo, que aun la misma ley injusta, mientras tenga fuerza externa, debe ser tenida como válida por los órganos subordinados al Estado.

4. Así tambien es obligacion del legislador respetar y no perjudicar en lo más mínimo los derechos de tercero justamente adquiridos (*jura quaesita*)

El concepto de los derechos adquiridos presupone que éstos, como derechos propios é independientes, pertenecen á personas determinadas, ya sean hombres aislados, ya sociedades, ya personas jurídicas. En esta esfera del derecho de los individuos el verdadero legislador no debe por ningun concepto penetrar. Aquí debe hacerse la distincion siguiente:

a) Derechos adquiridos puramente políticos, los cuales, á decir verdad, dicen relacion aun á determinadas personas, perteneciendo á esta categoría los derechos anejos á la majestad de los príncipes, los derechos de sucesion al trono que tienen sus agnados, la jurisdiccion de los poseedores de tierras, el derecho de los lores para ser pares, los derechos de empleo de los empleados, los cuales les pertenecen no solamente *per se*, sino como derechos políticos en conexion con el Estado y ante todo en favor de éste, pues toda su existencia depende de la existencia del Estado, fuera del cual no tienen significado ni valor alguno, mientras que, cuando están en contradiccion con la existencia y prosperidad de aquél, no pueden tener género alguno de legitimidad. Esta relacion fundamental no cambia, aunque á veces tales derechos hayan sido equiparados con los derechos privados, como aconteció frecuentemente en la Edad

Media, cuando de mil maneras se confundían los derechos privados con los derechos públicos. En nuestros días, sin embargo, debemos separarlos completamente porque ya no podemos atribuir al derecho público el carácter de derecho privado, aun en el caso de que á los comienzos haya sido adquirido como tal. Por consiguiente al cuerpo legislativo toca también quitar ó modificar semejantes derechos por causa del ordenamiento político natural y acomodándose á la forma constitucional, de modo que si en algunos casos llega á establecer las correspondientes indemnizaciones, esto lo hace por motivos de prudencia y de justo miramiento, no por deber (1).

b) Únicamente en los puntos en que á los derechos públicos se unen ventajas y disfrutes que esencialmente respectan al individuo como tal, por ejemplo, un grado otorgado por dignidad en la sociedad burguesa; el derecho que los príncipes tienen á los infantazgos, el de los habitantes de una ciudad para disfrutar de los establecimientos artísticos y de beneficencia, el derecho de algunas familias particulares para el ejercicio de regalías, como por ejemplo, de postas, sólo en estos casos decimos, en que consiguientemente el derecho público contiene una adición hereditaria de derecho privado individual, el derecho adquirido se ha convertido en el derecho privado de que hablamos, en el estricto sentido de la palabra, de modo que hasta el límite de esta adición quedará limitado el poder del legislador por el deber de conservar incolume este elemento individual, de

(1) Muy interesante es bajo este respecto la conclusión de la diputación del reino, en Alemania, con fecha 25 de Febrero de 1803. Oigamos á Roberto Peel en su discurso del 5 de Mayo de 1829: «Admito, dice, en toda su extensión la forma de la objeción que se hace contra la parte que ha adoptado la medida propuesta, contra la parte, digo, que ha quitado por votación á los poseedores libres el derecho existente. No hay duda que ese derecho les fué válida y jurídicamente conferido, más es un derecho que por su carácter difiere de los derechos de propiedad y de los demás derechos privados. Es un derecho público concedido por fines públicos y que, sin duda, ha de ser mudado con gran precaución y miramiento; pero debemos mudarlo cuando el interés público exige un evidente sacrificio.» Más apremiante es aun, tanto en éste como en otros puntos de vista, la idea de Radowitz en sus *Discursos sobre la Iglesia y el Estado*, p. 243: «Originariamente, exclama, la ley debe solamente llenar las lagunas existentes en el derecho consuetudinario, hacer desaparecer las contradicciones, abrazar el todo. Si una ley traspasa los límites de este cometido, y cambia y viola los derechos adquiridos, en este caso, todo es una injusticia á la cual debe su existencia.»

tal suerte que al ocurrir un conflicto con la prosperidad pública y sea inevitable una modificación ó una remoción, será necesario indemnizar á la persona perjudicada (1).

c) Esta idea es de la mayor importancia en el dominio del derecho privado, pues los derechos que á él pertenecen dicen por naturaleza relación á las personas privadas y no al Estado, á los individuos y no al pueblo. El legislador, que representa al pueblo, entraría en un campo á él extraño y violaría ajenos derechos, si pretendiese privar á las personas particulares de los derechos que les son propios ó al ménos quisiera perjudicarlos, puesto que el principal deber del Estado es el de protegerlos. No hay duda que hasta el punto que el individuo debe ceder, dentro de su esfera jurídica, á la comunidad todo cuanto sea necesario para que ésta pueda existir y cumplir con sus fines, hasta ese límite estará facultado el legislador para limitar á su vez los derechos privados, y por eso podrá, v. g., dar una ley acerca de los fabricantes que en interés de la pública seguridad y de la pública decencia limite la libertad de construir, ó regular por medio de otra ley las relaciones de la vecindad, ó poner, en fin, limitaciones á los menestrales. Pero cuanto más contenga una facultad privada el carácter de *independencia* ó *individualidad* tanto ménos podrá el Estado atacarla, de modo que cuando éste se vea obligado á ello por los altos intereses de la prosperidad pública, en este caso el legislador deberá siempre tener presente que el derecho particular del individuo, en conflicto con el derecho del Estado, debe, si, ceder, pero sólo con plena indemnización por parte del Estado que exige el sacrificio de aquél (2).

El derecho que las personas privadas tienen á la indemnización que nos ocupa en cuanto están obligadas á ceder de los derechos adquiridos, ó á renunciar á ellos en favor

(1) Véase á Stahl en su obra *Doctrina del Estado*, II, p. 475 y siguientes. En lo que al derecho de la Edad Media se refiere habrán de considerarse como estrictamente tales la mayor parte de los derechos públicos, así como, por el contrario, en el Estado moderno ha quedado muy limitado el campo de los mismos.

(2) En el derecho provincial de Prusia, Introducción, § 74, se dice. Aunque dichos derechos adquiridos con título oneroso, pueden ser suprimidos por el Estado, todavía sólo por motivos impelentes de utilidad pública y con plena indemnización hecha á los privilegiados.» En el § 75. se añade: «La indemnización no podrá fijarse sino por contrato ó por peritos legales.»

de la utilidad pública, no necesita ser explanado sino que se comprende desde luego. No se funda en la disposición ó norma, ni es producto de la ley. De aquí es que en semejantes casos las personas privadas pueden invocar la defensa de la justicia así como para todos los otros derechos privados, y sólo cuando expresamente niegue la ley semejante indemnización ó la establezca insuficientemente, los jueces no podrán contradecir con su sentencia las disposiciones adoptadas, por injustas que sean (1).

El poder preponderante del Estado, en casos extraordinarios de colisión entre la pública utilidad y el derecho individual, puede emplear medios eficaces y hacer que este último ceda en sus pretensiones, en cuyo caso recibe el nombre de «potestas eminens», *potestad excepcionalmente legislativa*, cuyo uso concienzudo, cuando sobrevengan peligros sérios y apremiantes para el Estado, podrá ser la salvación inevitable de éste, pero su inconsiderado y arbitrario ejercicio debe considerarse como la corrupción moral del Estado.

5. Cuando el derecho existente se funda en un *pacto político con otros Estados*, entónces queda sujeto á la salvaguardia del derecho de las partes frente á frente de las violaciones, por obra de la legislación del país en cuestión, quedando limitado en este caso el poder del legislador. Es cierto que el súbdito, investido del sobre dicho derecho, puede en semejante trance invocar el auxilio de alguna nación extranjera, sin faltar á la fé ni á los deberes de su

(1) Cierta número de autores modernos conceden que podrá tener lugar la demanda de indemnización, sólo en el caso de que la remoción de un derecho privado haya tenido lugar por medio de un acto gubernativo; pero no cuando se haya llevado á cabo por un acto legislativo, á no ser que la misma ley no ordene la indemnización. Así pensaron Stahl en su *Teoría del Estado*, II, p. 469; Zöpfel, *Derecho público*, § 196; Beseler, *Derecho privado alemán*, p. 72; y en la Constitución de Hannover de 1833, § 37, leemos: «Si la violación (de los derechos adquiridos) se hace por medio de un pacto político ó de una ley constitucionalmente emanada, entónces no puede ser materia de querrela jurídica contra el Estado y autoridades administrativas.» Véase á Klüber en su *Derecho público de la Confederación germánica del Norte*, párrafos 551 y 552. Si se admite el principio tal cual lo hemos expuesto en el texto, no debemos deducir que la natural sumisión del juez con respecto al legislador queda enteramente por tierra, así como tampoco que no se confiere poder alguno al legislador, pues, en esto no hay más que un simple reconocimiento del derecho privado con tal que el legislador no le haya expresamente privado de la protección del Estado.

condición, á fin de conseguir la ayuda de socorro del derecho de gentes en favor del suyo, puesto que al obrar así invoca un derecho y echa manos de un medio jurídico que el mismo Estado á que se halla afiliado ha reconocido como obligatorio, mediante el mencionado pacto político (1); pero tampoco debe olvidarse que, bajo el punto de vista de la independencia política, semejantes intervenciones extranjeras ofrecen de ordinario grandes dificultades.

Por el contrario, el pacto verificado entre miembros particulares del Estado no puede garantizar esta protección.

El derecho público de la América del Norte reconoce también cierta *defensa judicial* contra las violaciones jurídicas que partan del Congreso, en los casos en que deben celebrarse pactos políticos que sean garantizados ó permitidos (2).

6. En los Estados *compuestos* se tiene cuidado de que el poder legislativo de *cada una* de las partes que los componen quede limitado, áun por el orden jurídico externo, ya que la *constitución de la confederación ó del reino* cuenta con órganos superiores para el mantenimiento del derecho en la respectiva esfera, órganos, decimos, superiormente ordenados al supremo poder de cada uno de los Estados en sí mismos considerados.

Tal era el cometido del Tribunal de las Cámaras del Imperio en la Constitución del último Imperio alemán. El Tribunal Supremo de Justicia de la América del Norte tiene sobre este particular una competencia análoga. Debe, empero, notarse que los Americanos, que, por otra parte, dan al poder judicial extensión mayor de la debida, lo limitan, digámoslo así, en los casos en que debería obrar con más libertad y ser prácticamente indispensable, esto es, cuando se dirigen contra los Estados Unidos ó contra los Estados particulares los ataques de las personas privadas, por ejemplo, de los acreedores, en cuyas circunstancias no pueden ser perseguidos los Estados. La Constitución americana de 1787 parece establecer algo que está en contradicción con lo que acabamos de decir; pero la teoría sostenida por muchos estadistas que opinan que los Estados soberanos no pueden

(1) Como ejemplo de esta clase pueden citarse los derechos de los grandes señores de Alemania.

(2) Const. federal, III, 1; *Story*, III, p. 38, § 229.

estar sujetos á ningun género de acusacion (recuérdese que los Romanos acusaban al Estado cuando aparecía como deudor ó acreedor, y que, como fisco, lo equipararon con las personas privadas), y la enmienda introducida en la Constitucion de 1795, establecen de consuno una limitacion, sin verdadero fundamento jurídico para ello, que remite á los acreedores del Estado solamente á la justicia del respectivo deudor (1). En Suiza, la Asamblea federal tiene derecho, en interés de la Constitucion y Código de la Confederacion, y como garantía de las constituciones cantonales en contra de los excesos legislativos de los cantones, para someter semejantes cuestiones políticas á la justicia federal, á fin de que ella decida lo más oportuno (2). La Constitucion del Imperio alemán (art. 76), determina que las controversias sobre derecho público sean sometidas á los Estados coaligados de la Confederacion, y que las controversias que acerca de la Constitucion pueden suscitarse dentro de los diferentes Estados de la Confederacion para el buen arreglo de la misma, deben someterse á la Asamblea general, y, si ésta no consigue su intento, deberá dejarse la resolucion á las leyes del Imperio.

La perfeccion del derecho de gentes podría dar origen, en esta materia, á un medio jurídico que podría, sin duda alguna, corregir los errores evidentes que necesariamente se siguen del ilimitado poder del Cuerpo legislativo.

7. Finalmente, hemos de reconocer el principio que establece que las leyes ni tienen ni pueden tener efecto alguno retroactivo.

Que las leyes no puedan hacer posible lo imposible, no acontecido lo que ya tuvo lugar y que no puedan tornar atrás para arreglar de otra suerte lo pasado, es una verdad que por su evidencia no há menester de demostracion. Cuando en el lenguaje jurídico se habla de una forma retroactiva, y se dice que no es cosa permitida, estas palabras significan que los negocios y contratos legales que tuvieron lugar en tiempos pasados, y que posteriormente son sometidos á juicio, por regla general, no serán decididos segun las leyes existentes y segun el tiempo en que éstas se perfecciona-

(1) Story, en la obra ya citada, § 235, 237. Schubert, *Documentos constitucionales*, I, p. 321.

(2) Const. federal, § 74 y 105, 106.

ron, y que la ley posteriormente dada no alterará los derechos ya adquiridos (1). Empero si la ley tiene carácter simplemente interpretativo, y, por lo tanto, no puede considerarse como nueva, ni habla de limitaciones de esta interpretacion al propio tiempo que de la misma ley, entónces es indudable que puede ser aplicada á la resolucion de los primitivos negocios judiciales.

El principio que acabamos de sentar contiene, asimismo, la regla de la interpretacion de la ley, la cual, en realidad de verdad, se encadena con el límite natural de la legislacion. Ocurren excepciones, cuando la misma ley se desvía del camino que le ha sido señalado, mudando expresamente las relaciones jurídicas ya establecidas; cuando por la aplicacion de la ley á la decision de los negocios y contratos verificados anteriormente no se perjudique algun derecho bien adquirido; cuando, por el contrario, la aplicacion recae en favor de los contratantes ó redunde en interés del negocio jurídico, por ejemplo, en lo que se refiere á las leyes penales, las cuales ordenan penas más benignas para los delitos particulares; ó en relacion á las leyes que permiten acciones primeramente declaradas dignas de castigo, ó por las cuales se establecen requisitos ménos rigurosos para la validez de ciertos negocios judiciales, v. g., formas más fáciles para testar; en todos estos casos, decimos, cabe la que los Romanos llamaban interpretacion benigna (*benigna interpretatio*) sobre el rigor lógico de los principios.

(1) C. 7, C. (Theodosius et Valentinianus) *De Legibus*: «Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari, nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit.» *Code Civil*, § 2: «La loi ne dispose que pour l'avenir; elle n'a point d'effet rétroactif.» Ley austriaca, § 5: «Las leyes no obran retroactivamente; de donde es que no tengan influencia alguna sobre los contratos ya terminados, ni sobre los derechos anteriormente adquiridos.» *Derecho provincial prusiano, Introduccion*, § 14 y sig. *Derecho provincial de Basiera*, I, 1, § 8.